

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0885-TRA-PI-328-12

Solicitud de registro de marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL  ”

Rosalio Alcántara Meléndez, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 108442)

Marcas de Ganado

VOTO No. 1252-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las once horas con cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **ROSALIO ALCANTARA MELENDEZ**, mayor, casado una vez, inspector de policía, vecino de La Cruz, Guanacaste, con cédula de identidad número 5-250-788, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas con treinta y un minutos del veintisiete de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el doce de octubre de dos mil nueve, el señor Rosalio Alcántara Meléndez, de calidades

indicadas, solicitó la inscripción de la marca de ganado



DISEÑO

ESPECIAL”, bajo el Expediente No. 108. 442.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial, resuelve declarar sin lugar la solicitud de marca de ganado presentada por el señor Alcántara Meléndez, por similitud con otras marcas de ganado que ya se encuentran registradas.

TERCERO. Que la resolución relacionada en el Resultando anterior fue anula mediante **Voto No. 1131-2011**, dictado por este Tribunal Registral a las diez horas con treinta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil once.

CUARTO. Que la Oficina de Marcas de Ganado, mediante resolución de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del dos de febrero de dos mil doce, previene las objeciones de fondo encontradas, siendo que, esta prevención fue contestada por el solicitante, mediante oficio del 20 de febrero de 2012.

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las once horas con un minuto del veintisiete de febrero de dos mil doce, por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se rechazó la solicitud indicada.

SEXTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor Rosalio Alcántara Meléndez, apeló la resolución referida anteriormente y por esa razón conoce este Tribunal en Alzada.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO. Se resuelven las presentes diligencias sin entrar a conocer el fondo, por las razones que más adelante se indican. A raíz que en este procedimiento se decretó la nulidad de la resolución final del Registro de la Propiedad Industrial, de las diez horas del veintitrés de noviembre de 2008; en razón de haber encontrado este Tribunal faltas al debido proceso, la Autoridad Registral previene al solicitante que debía subsanar los defectos que impedían el registro. En respuesta a dicha prevención, el solicitante; a efecto de subsanar las objeciones que le fueron señaladas, procedió a modificar el signo propuesto aportando un nuevo diseño, el cual se encuentra a folio 46.

No obstante esa modificación de la solicitud, el Registro; al dictar una nueva resolución, rechaza el diseño por similitud con otros, pero lo hace considerando la marca de ganado solicitada originalmente, ya que no hace ningún análisis con relación al nuevo diseño propuesto por la parte.

El Principio de Congruencia se encuentra contenido en los artículos 99 y 155 de nuestro Código Procesal Civil, los cuales, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 99.- Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda...”

“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. (...)d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare

procedente...”

Dichas normas, resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral, que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por los Registros que integran el Registro Nacional.

Es por ello que, considera oportuno este Tribunal, insistir sobre la obligación que tiene el Registro de la Propiedad Industrial de observar este principio, en aplicación del cual resulta indispensable que en todas las resoluciones finales que dicho Registro emita, debe éste pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de los procedimientos que en él se realicen.

A mayor abundamiento sobre este principio, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 704-F-00 de las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, dispuso:

"...IV.- [...] Sobre el particular, precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contra demanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias..." (El subrayado no es del original).



Así las cosas, al determinar este Órgano de Alzada que no hay congruencia en la resolución dictada por el Registro, en relación al contenido del expediente, ya que el mismo a quo le había indicado a la parte que existía similitud con el diseño de otra marca de ganado ya inscrita y en respuesta a ello, el solicitante modifica su diseño, pero sin motivación alguna, se resuelve basado en el diseño original, sin referirse al nuevo, resulta necesaria la declaratoria de nulidad de la resolución de las once horas, treinta y un minutos del veintisiete de febrero de dos mil doce y las que penden de ésta, a efecto de que se pronuncie expresamente en los mismos términos de la solicitud presentada por el señor Rosalio Alcántara Meléndez.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de las once horas, treinta y un minutos, del veintisiete de febrero de dos mil doce y las que penden de ésta, a efecto de que la Autoridad Registral se pronuncie expresamente en los mismos términos de la solicitud presentada por el señor Rosalio Alcántara Meléndez. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que proceda al dictado de una resolución conforme a Derecho. Por haber perdido interés, no se entran a conocer los otros alegatos planteados en el recurso de apelación. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora